

recurso de reposición y en subsidio el de apelación dentro del proceso 2012-00096

NELSON SIERRA RIVEROS <nelson-sriveros@hotmail.com>

Jue 23/02/2023 15:01

Para: Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Vichada - Puerto Carreño <jprctopcar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo adjunto recurso de reposición y en subsidio el de apelación dentro del proceso de 2012-00096, donde es demandante la señora Patricia Esmeralda Garzón Cruz. Contra José Infante Cárdenas y Fabio Gaitan.

Cordialmente

NELSON SIERRA RIVEROS

Abogado parte demandada

Señora:

DERLIS VEGA PERDOMO.

**JUEZ PROMISCOU DEL CIRCUITO DE PUERTO CARREÑO VICHADA
E. S. D.**

REF: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACION.

PROCESO: REIVINDICATORIO AGRARIO

RADICADO: 990013189001-2012-00096-00,

DEMANDANTE: CLARA INES CORTEZ BARBOSA

DEMANDADO: JOSE INFANTE CARDENAS, FABIO GAITAN Y OTROS

NELSON SIERRA RIVEROS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 86.039.956 de Villavicencio, portador de la tarjeta profesional No. 291.525 del C.S. de la Judicatura, obrando como apoderado de los demandados JOSE INFANTE CARDENAS, FABIO GAITAN, por el presente escrito manifiesto a usted respetuosamente, que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto de fecha 17 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño Vichada, notificado en el estado el 2º de febrero de 2023 lo anterior de conformidad con el artículo 318, 320 y numeral 6 del artículo 321 del Código General del Proceso y en base en los siguientes:

HECHOS:

1. Se interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto proferido el 01 de noviembre de 2022, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño Vichada que señala:

“El Despacho atendiendo que en diligencia de inspección judicial, fue situado dentro del inmueble inspeccionado, al Señor JOSE MIGUEL GOMEZ LUNA, en calidad de presunto poseedor de una fracción del terreno, no obstante, este no se encuentra demandado dentro del presente tramite, por ende, **a efectos de evitar posibles y futuras nulidades**, se ordena su vinculación al proceso, a lo cual, se ordena al extremo demandante surta la notificación de la demanda conforme los ritualismos del Artículo 291 C.G.P”.

2. Se le indica al despacho que de conformidad con el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso el no haberse demandado y notificado del auto admisorio de la demanda al señor JOSE MIGUEL GOMEZ LUNA genero una nulidad procesal desde el auto admisorio de la demanda conforme al numeral 8º artículo 133 del código general del proceso.

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, **que deban ser citadas como partes**, o de aquéllas *que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes*, **cuando la ley así lo ordena**, o no se cita en debida forma 50 al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de

acuerdo con la ley debió ser citado.”.

3. Efectivamente la Juez situó dentro del inmueble a JOSE MIGUEL GOMEZ LUNA y este le manifestó que tiene la calidad poseedor por lo tanto no es un supuesto poseedor del predio que presuntamente reclama la demandante, PATRICIA ESMERALDA GARZON CRUZ, por lo tanto no puede hablar de “posibles y futuras nulidades” porque la nulidad se presentó desde la admisión de la demanda, teniendo en cuenta que es la oportunidad de conformarse debidamente el contradictorio (parte demandante y parte demandada).
4. La consecuencia jurídica establecida en el Código General por la no notificación de auto admisorio a todos los demandados es la nulidad de las actuaciones de lo que efectivamente se percata el despacho y oficiosamente ordena notificar a esta parte pasiva quedándose corta en su decisión y por lo tanto le advierto la nulidad que se presentó al **no conformarse el contradictorio** ya que afecta la validez del proceso y tiene como consecuencia jurídica que bien podría ser una sentencia inhibitoria., la cual solicité oportunamente al despacho.
5. **El juzgado dispone en auto de fecha 17 de febrero de 2023 el rechazo de plano de la nulidad argumentando:**

“Consecuente con lo brevemente expuesto, este Despacho Judicial dispondrá el rechazo de plano de la nulidad presentada, atendiendo que la nulidad por indebida notificación, solo la puede alegar el afectado¹ (Artículo 135 C.G.P.), por consiguiente, los apoderados recurrentes carecen de legitimación, a lo cual, no se repone el auto de fecha 1 de noviembre de 2022 y se niega el recurso de apelación, atendiendo que este Juzgado no dispuso pronunciamiento alguno en cuanto al negar el trámite de nulidades o su resolución en la providencia blanco de ataque, por ende, no se encaja en los autos que son susceptibles de ser objeto de alzada.”
6. La solicitud de nulidad la interpongo en razón a que el juzgado no integró el contradictorio y pese a la advertencia la juez decide rechazar de plano la nulidad que le pongo de presente al despacho por no integrar el contradictorio conforme lo establece el artículo 61 del código general del proceso, tergiversando la solicitud planteada con el argumento que carecemos de legitimación atendiendo que la nulidad por indebida notificación, solo la puede alegar el afectado (Artículo 135 C.G.P.); argumento que no es de recibo de esta defensa toda vez que por ser apoderado de dos de las partes pasivas afectadas estoy legitimado y se hace necesario advertir cualquier nulidad que se presente dentro del proceso que viola el debido proceso de los que conformamos el litis consorcio del extremo pasivo Maxime cuando Nuestra tradición procesal civil ha considerado como causal de nulidad, la indebida integración del contradictorio, tal como lo dispone el numeral 8 del artículo 133 el Código General del Proceso (CGP) tiene lugar cuando el juicio se ha adelantado sin la debida notificación de todos los litisconsortes necesarios, lo cual lesiona evidentemente, las garantías de las partes sobre las que recaerán las resultas del proceso, particularmente su derecho de contradicción en el juicio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

1. NULIDAD.

1. De conformidad con el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso el no haberse demandado y notificado del auto admisorio de la demanda al señor JOSE MIGUEL GOMEZ LUNA genero una nulidad procesal desde el auto admisorio de la demanda.

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma 50 al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

• VIOLACION AL DEBIDO PROCESO.

Artículo 29 del Código General del Proceso.

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

2. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION CONTRA AUTOS:

De conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso la auto fecha 17 de febrero de 2023 , proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño Vichada es apelable por que resuelve sobre una nulidad procesal.

Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

“ 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva”.
(Negrilla y subrayado fuera de texto).

PETICIÓN

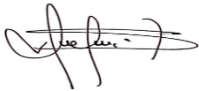
En razón de lo antes mencionado, respetuosamente me permito solicitar a la señora Juez lo siguiente:

Primero: Se reponga el auto de fecha 17 de febrero de 2023, y en consecuencia se decrete la nulidad desde el auto admisorio de la demanda ordenando integrar el contradictorio.

Segundo: Presento de manera subsidiaria RECURSO DE APELACIÓN de conformidad al 320 y numeral 6 del artículo 321 del C.G del P.

Agradezco la atención prestada.

De La señora Juez,



NELSON SIERRA RIVEROS

C. C. N°.86.039.956 de Villavicencio

T.P. No. 291.525, del C. S. de la J.